



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Milena Arango Mercado
Radicado:	05154 31 12 001 2021 00122 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.472
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el Despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 468 del CGP.; el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (Pagaré), presta mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y a cargo de la señora Milena Arango Mercado, por las siguientes sumas:

1. CAPITAL

La suma de \$ **\$86.249.497** por concepto de capital contenida en el pagaré nro.3710087880 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre cada uno de los capitales adeudados en los pagarés referidos, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 27 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. CAPITAL

La suma de \$ **\$63.080.853** por concepto de capital contenida en el pagaré nro.3710089387 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre cada uno de los capitales adeudados en los pagarés referidos, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 02 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3. CAPITAL

La suma de **\$ 6.036.355** por concepto de capital contenida en el pagaré sin número suscrito el día 27 de mayo de 2018, anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre cada uno de los capitales adeudados en los pagarés referidos, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 06 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º, num. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 (agosto 5), "*por medio del cual se establecen las tarifas de agencia en derecho*".

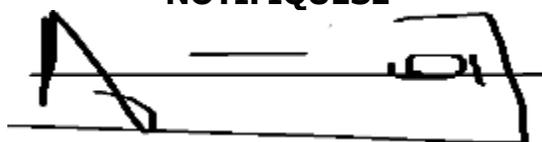
TERCERO: Notificar personalmente al demandado el contenido de esta providencia, como se conoce la dirección electrónica milearango22@hotmail.com, se procederá conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación se empezará a correr el término traslado de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, tal como lo señalan los arts. 431 y numeral 1º del art. 442 del CGP. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Por secretaría, hágase lo propio.

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del art. 468 del C.G.P., Decretar el embargo y secuestro del bien hipotecado e identificado con la matricula inmobiliaria nro. 015-66900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Líbrese oficio.

QUINTO: Reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Penagos identificado con T.P. 133.396 del C.S.J. en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9; para representar a la entidad ejecutante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

SEXTO: Aceptar como dependiente judicial del apoderado ejecutante a los señores Jaime Alberto Tobón Osorio, identificado con T.P. 225.798 del C.S.J.; María del Pilar Marulanda Calvo, identificada con T.P. 333.578 del C.S.J.; Dora Elena David Suárez, identificada con C.C. 39.429.296; Natalia Tamayo Martínez, identificada con C.C. 1.040.323.698; Cristian Valencia Giraldo identificado con T.P. 340.720 del C.S.J.; Juan Camilo Henao Villada identificado con C.C. 1.036.675.941; Katty Nayarith Ortega Andrade identificada con C.C. 1.065.817.821; Angelica María Soto Martínez, identificada con C.C. 1.067.921.803; y Cindy Paola Tinoco Cabarcas identificada con C.C. 1.005.708.009; con las facultades y limitaciones previstas para el cargo de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Caucasia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b797cca1e106ec1ee4d1e5535b615459f1453e2c2088c2743a28843
4ca6ad270**

Documento generado en 12/08/2021 08:37:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**